

Proyecto de Ley

**RÉGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO
PROFESIONAL DE TECNOLOGÍAS
RADIOLÓGICAS**

Y

**CREACIÓN DEL
COLEGIO DE TECNOLOGÍAS
RADIOLÓGICAS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

LIBRO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS TECNOLOGÍAS RADIOLÓGICAS, SUS ALCANCES E INCUMBENCIAS

CAPITULO I

TITULO I

Objeto, Principios y fines. Alcances. Generalidades.

Artículo 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto la regulación y control del ejercicio de la profesión en Tecnologías Radiológicas en el ámbito de los servicios de salud de la Provincia de Buenos Aires aplicadas con fines de Diagnóstico o Tratamiento en los seres humanos, las ciencias veterinarias y forenses y los procesos industriales específicos en la materia.

Artículo 2°: Principios y Fines. Alcances: Son metas permanentes la participación de los profesionales contemplados en esta ley como integrantes del equipo de salud y en garantizar la calidad prestacional, atendiendo al estudio y capacitación de las nuevas tecnologías para el desarrollo profesional.

Los alcances son:

- a) La aplicación de las tecnologías a la que los habilitan los respectivos títulos.
- b) La organización, gestión, administración, docencia, investigación, auditoría y asesoramiento en las áreas de sus habilitaciones profesionales.
- c) La presidencia e integración de tribunales o jurados, en los concursos para el ingreso y cobertura de cargos técnicos profesionales y la realización de actividades jurídico periciales en la materia.
- d) La integración y participación en los organismos que regulen y controlen el ejercicio de la profesión.

Artículo 3°: Ejercicio profesional. Requisitos: Se requerirá para el ejercicio profesional de las Tecnologías Radiológicas estar matriculado en el Colegio creado por esta Ley, de acuerdo a la obtención de:

- a) Título Terciario o Universitario habilitante otorgado por Universidades Nacionales estatales o privadas
- b) Título expedido por instituciones estatales o privadas, nacionales o provinciales sujetas a la aprobación de las autoridades competentes de la Provincia de Buenos Aires
- c) Título expedido por las autoridades competentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compatibles con los requisitos exigidos en la presente ley y sus reglamentaciones.
- d) Título Terciario o Universitario extranjero, estatal o privado, reconocidos por convenios de reciprocidad y revalidados en el ámbito del Colegio de Tecnologías Radiológicas conforme a los requisitos que la reglamentación establezca.

Artículo 4°: Responsabilidades. Los responsables de la dirección, administración o conducción de los efectores de salud o servicios que contrataren para realizar las actividades propias de la profesión a personas no habilitadas, o

que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de la habilitación, o quienes actuaren por sí y por fuera de lo establecido en el artículo 3°, serán pasibles de sanciones que correspondieren por la aplicación de las normas administrativas o de las disposiciones del Código Civil y Penal.

TITULO II

De las Especialidades

Artículo 5°: Para la aplicación de las Tecnologías Radiológicas se consideran, a los efectos de la presente Ley, los siguientes métodos y especialidades:

- a) Radiodiagnóstico standard**
- b) Tomografía Computarizada**
- c) Ecografía en todas sus ramas.**
- d) Medicina Nuclear y PET**
- e) Resonancia Nuclear Magnética**
- f) Angiografía.**
- g) Retinofluorescinografía**
- h) Electromiografía**
- i) Xerografía.**
- j) Infrarrojografía.**
- k) Radiología veterinaria.**
- l) Radiología Industrial**
- m) Radioterapia en todas sus ramas (superficial, media y profunda. Intensidad Modulada) y todo otro elemento que se implante.**

Artículo 6°: Todos aquellos métodos y especialidades no descriptas en la presente Ley que impliquen la utilización de ondas o radiaciones, serán de la incumbencia del ejercicio profesional los que sólo podrán ser utilizados mediante la autorización de las autoridades oficiales competentes.

TITULO III

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7º: Derechos. Son derechos de los profesionales de las Tecnologías Radiológicas.

- a. Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b. Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño en las personas que requieran esa práctica.
- c. Contar con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones de bioseguridad y de un medio ambiente de trabajo de acuerdo con las leyes y sus reglamentaciones.
- d. Participar en las distintas organizaciones a nivel local, nacional e internacional en la materia.
- e. Proponer y participar en la formulación, diseño, habilitación, categorización, acreditación, control e implementación de las políticas, planes y programas de atención de la salud.
- f. Colaborar e integrar los organismos de control en las especialidades técnicas de la salud en todos sus niveles.
- g. Participar en organismos de regulación, habilitación, categorización, acreditación y control de los establecimientos dedicados a la atención de la salud y la evaluación de la calidad de la aplicación de las tecnologías sanitarias en todos los subsectores del sistema de salud.

Artículo 8º: Obligaciones. Son obligaciones de los profesionales de las Tecnologías Radiológicas:

- a. Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona sin discriminación de ninguna naturaleza.
- b. Colaborar con las autoridades sanitarias en el ámbito de sus habilitaciones profesionales, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
- c. Ejercer las actividades que le son propias, dentro de los límites de sus habilitaciones profesionales, determinadas por esta Ley y su reglamentación, sin delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- d. Mantener válidas sus competencias mediante la actualización permanente, conforme lo determine la presente Ley y su reglamentación.
- e. Mantener el secreto profesional y la confidencialidad de la información de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.
- f. Abstenerse de publicar anuncios que induzcan a engaño.
- g. Actuar en el ámbito de la salud pública por indicación de aquellos a que por Ley les corresponde el ejercicio de la medicina y dentro de las prescripciones efectuadas por ellos.
- h. Abstenerse de efectuar diagnósticos médicos u odontológicos, prescribir medicamentos o cualquier otra cuestión que sea considerada de incumbencia propia del arte del ejercicio profesional de la medicina.
- i. Responsabilizarse por la calidad de la imagen obtenida o del proceso acabado de su trabajo.

- j. Observar y hacer observar todas aquellas normas, reglamentos o leyes sobre acuerdos, convenios o pactos, referidos a la Radioprotección, Bioprotección y Bioseguridad.
- k. No ejercer la profesión mientras se padezcan enfermedades que inhabiliten para el ejercicio de la misma.

LIBRO II

DEL COLEGIO DE TECNOLOGÍAS RADIOLOGICAS

TITULO I

Del Colegio

CAPITULO I

Su creación

Artículo 9°: Créase el Colegio de Tecnologías Radiológicas, el que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 10°: Su domicilio será en la ciudad de La Plata y sesionará, hasta tanto obtenga su propia sede, en la del DISTRITO I a crearse – Capital de la Pcia. de Buenos Aires.

CAPITULO II

De su representación y autoridades

Artículo 11°: La representación estará a cargo de un Consejo Directivo entre cuyos miembros se elegirá por mayoría simple un Presidente quien ejercerá la representación legal por un periodo de cuatro años. En caso de ausencia o impedimento de ser ejercida esta representación por éste, la misma quedará a cargo de un vicepresidente, por el periodo correspondiente según el caso.

CAPITULO III

Sus atribuciones

Artículo 12°: El Colegio de Tecnologías Radiológicas, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar a sus colegiados y a los distintos Distritos ante los distintos poderes de la Administración Pública Provincial y Nacional.
- b) Promover y participar de conferencias y convenciones vinculadas con la actividad.
- c) Promover un sistema de recertificación periódico para todo el personal comprendido en la presente ley.
- d) Llevar, conforme a la presente Ley, la matrícula de los colegiados.

- e) Administrar los fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a los empleados.
- f) Actuar en grado de apelación en aquellas causas que por cuestiones disciplinarias se hayan instruido en los distintos Distritos.
- g) Publicar revistas o boletines.
- h) Redactar y aprobar el Código de Etica Profesional.
- i) Establecer los aranceles mínimos para la prestación de servicios profesionales a los fines de asegurar un ingreso mínimo ético y digno conforme a su formación y carga horaria según la actividad.
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y resolver a las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación.
- k) Fiscalizar lo concerniente a aquellas normas, reglamentos o leyes; acuerdos, convenios o pactos, referidos a la Radioprotección, Bioprotección y Bioseguridad y participar en forma individual o conjunta con la autoridad de aplicación competente o a través de sus delegaciones distritales en inspecciones y denunciar las irregularidades que crea pertinentes en resguardo de la salud pública.

Artículo 13°: A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio, el Consejo Directivo fijará la forma de contribución de cada Distrito respecto a su cuota colegial.

Artículo 14°: El Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 15°: El Consejo Directivo queda facultado para crear en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, Distritos en la medida de las necesidades, y para el mejor desempeño de la función Colegial.

TITULO II

De los Distritos

CAPITULO I

De los Organos Directivos

Artículo 16°: Son Órganos Directivos de cada Distrito:

- a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Disciplina.

Artículo 17°: La función de miembro de Directorio y del Tribunal de Disciplina es obligatoria para todos los colegiados. Solo podrán excusarse los mayores de setenta (70) años de edad y los que en período inmediato anterior hayan desempeñado alguna de dichas funciones.

Artículo 18°: El Directorio y el Tribunal de Disciplina será elegido por Asamblea y sus miembros durarán cuatro años en sus cargos renovándose por mitades cada dos años.

Artículo 19°: Todo profesional colegiado tiene derecho a elegir y ser elegido. Para ello se exigirá que se encuentre sin deudas por matrícula o cumpliendo sanciones disciplinarias.

Artículo 20°: El voto no es obligatorio y tiene carácter personalísimo no pudiendo facultar a otro para su emisión por ningún medio.

CAPITULO II

De las Asambleas

Artículo 21°: Cada año, en la fecha y forma que fije la reglamentación, se reunirá la Asamblea para considerar al accionar del Directorio durante tal período.

A tal fin, el Directorio pondrá en consideración de la misma, la Memoria y el Balance de su gestión.

El año en que corresponda elegir autoridades, se incluirá en el Orden del Día, la correspondiente convocatoria.

Artículo 22°: Podrá también citarse a Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito un tercio de los miembros del Distrito, por lo menos, o por el Directorio cuando se estimare que existen motivos suficientes como para requerir tal convocatoria.

Artículo 23°: Es quórum para que la Asamblea pueda convocarse válidamente, la concurrencia a la misma de un tercio de los colegiados al Distrito. Si a la primera citación no concurriese número suficiente, bastará la presencia de los que concurran a la segunda, para habilitarla.

CAPITULO III

De las Asambleas

Artículo 24°: El Directorio se compondrá de 8 miembros titulares por lo menos, quedando facultado el Consejo Directivo del Colegio de Tecnologías Radiológicas para fijar su número, el de suplentes como así también la forma de distribución de los cargos.

Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de tres años de ejercicio profesional, pertenecer a la matrícula del Distrito y tener domicilio real en el mismo.

Artículo 25°: Son funciones del Distrito:

- a) Centralizar la matrícula de los profesionales colegiados del área de su competencia. Para ello, deberá resolver sobre los pedidos de inscripción, baja y suspensión de la misma.

- b) Promover y participar en conferencias, congresos y todo tipo de eventos científicos vinculados a su profesión, instando a sus colegiados a la excelencia.
- c) Ejercer el control de Policía profesional conjuntamente con los poderes públicos. Para ello, deberá cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y deberá denunciar a quien lo haga.
- d) Administrar los bienes del Distrito y preparar el presupuesto anual de gastos y recursos.
- e) Nombrar y remover a sus empleados.
- f) Girar al Tribunal de disciplina y en su caso el Honorable Consejo Directivo, los antecedentes de los infractores a las faltas previstas y penadas en la presente Ley a los efectos de las sanciones correspondientes.

Artículo 26°: El Presidente del Distrito o en su defecto su reemplazante legal, presidirá las Asambleas y las reuniones del Directorio del Distrito, mantendrá las relaciones con entidades similares y, por expresa delegación del Colegio Provincial, de las asambleas y del Directorio del Distrito.

Asimismo, con previa autorización del Directorio, ejecutará los créditos por cuota o multa.

Artículo 27°: El Directorio deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Disciplina.

Artículo 28°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes elegidos por la Asamblea por el término de cuatro años. Para ser miembro del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Directorio y, además diez años de ejercicio profesional.

Artículo 29°: Los miembros del Directorio no podrán serlo simultáneamente del Tribunal de Disciplina.

Artículo 30°: En la primera de las elecciones se elegirá quien presidirá el Tribunal y quien lo secundará por ausencia, muerte o inhabilitación.

La ausencia de uno de sus miembros habilita al primer suplente a asumir como titular, aún si su ausencia fuere temporaria y sin uso de licencia.

Artículo 31°: Los miembros del Tribunal pueden ser recusados por las mismas razones que los Jueces.

CAPITULO V

Del Poder Disciplinario.

Artículo 32°: Es obligación del Colegio y de los Distritos fiscalizar el correcto ejercicio profesional del colegiado y el decoro. A tal fin, se les confiere Poder

Disciplinario para sancionar transgresiones a la ética que ejercerán sin perjuicio de la jurisdicción de los Poderes Públicos.

Artículo 33°: No se podrán aplicar sanción sin actuación sumaria previa, instruida por un Director designado por el Directorio, conforme a derecho y con citación del inculcado quien deberá ser oído dentro del término de 10 días hábiles ejerciendo su derecho de defensa.

Artículo 34°: Las sanciones serán apelables al Colegio en orden provincial. Esta resolución, podrá apelarse ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo dentro del término de quince (15) días de notificada fehacientemente la misma.

Artículo 35°: Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado por simple comunicación al Directorio del Distrito o al Consejo Directivo del Colegio Provincial; por denuncia de las reparticiones públicas; de oficio por el Directorio del Distrito ó por el Consejo Directivo del Colegio en el orden provincial o por denuncia de otro colegiado.

Artículo 36°: Una vez concluidas las actuaciones sumariales se girarán al Tribunal de Disciplina al que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles resolverá la causa comunicando al imputado el decisorio.

Firme la Resolución del Tribunal actuante, se comunicará al Directorio del Distrito que otorgara la matrícula del sancionado, para su conocimiento y ejecución de sanción impuesta.

Artículo 37°: La resolución del Tribunal de Disciplina siempre será fundada.

CAPITULO VI

De las Sanciones

Artículo 38°: Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación por escrito que se comunicará al Distrito de matriculación y al Colegio para su registración en el legajo personal.
- c) Multa que el Tribunal graduará entre 5 a 10 unidades de Tecnologías Radiológicas -Unidad TR- cuyo valor fijara el Consejo Directivo del Colegio de Tecnologías Radiológicas
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta 2 años según la gravedad de la falta.
- e) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones de los incisos d) y e) registrarán para toda la Provincia, se dará a la publicidad y se notificará a los Organismos que corresponda.

Transcurridos diez (10) años de la cancelación, el sancionado tendrá la posibilidad de solicitar su rehabilitación. Dicho requerimiento deberá formularse al Directorio del Distrito al cual pertenecía cuando fue sancionado y éste dictaminará sobre su conveniencia. Con la opinión fundada del Directorio, se elevarán los actuados al

Consejo Directivo del Colegio en orden provincial quien resolverá en definitiva sobre la petición. Esta resolución es inapelable, pudiendo ante la negativa, solicitarla nuevamente pasado un año de la denegatoria. Este procedimiento podrá ejercerse en tres oportunidades. La tercera Resolución desfavorable da a la medida carácter de definitiva.

CAPITULO VII

De las Elecciones

Artículo 39°: El reglamento fijará la forma de las elecciones, asegurando la representación proporcional y el funcionamiento de una Junta Electoral. Las Elecciones tendrán lugar en el mismo lugar de la Asamblea.

Artículo 40°: Estarán facultados para el ejercicio del voto los colegiados de la matrícula en su distrito, conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO III

De sus miembros

Artículo 41°: Los profesionales matriculados que se desempeñen en relación de dependencia en la administración pública y jurídica nacional, provincial o municipal y entes privados percibirán una bonificación remunerativa por título que como consecuencia del desempeño en relación de dependencia se vean imposibilitados del ejercicio de las actividades que conforman la incumbencia profesional en función del régimen y topes por horario cumplido.

CAPITULO I

De la Matrícula y los Colegios

Artículo 42°: Para la inscripción en la matrícula del Distrito se requerirá:

- a) Acreditación de identidad personal.
- b) Título habilitante.
- c) Certificación de domicilio real dentro del área de influencia del Distrito donde se pretende matricular.
- d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el Ejercicio Profesional.
- e) Certificado de Antecedentes Penales expedido por autoridad Nacional competente
- f) El Colegio de Tecnologías Radiológicas que será creado por esta Ley dictará oportunamente la reglamentación del inciso d) de este artículo.

Artículo 43°: El Distrito verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los 15 días de presentada la solicitud.

Aprobada la inscripción, se expedirá una Credencial habilitante en la que constatarán los datos personales y de matrícula, como también la o las especialidades para lo cual está habilitado a trabajar.

Artículo 44°: El matriculado prestará juramento ante el Consejo del Distrito que corresponda, bajo las distintas fórmulas a utilizarse a elección del matriculado en el acto.

Artículo 45°: El Colegio podrá, por intermedio del Distrito que corresponda, denegar las solicitudes de matriculación cuando no se ajusten a lo normado por la presente Ley, aceptándolas cuando desaparezcan sus causales.

Artículo 46°: Tendrán derecho a pedir la matriculación las personas que:

- a) Título Terciario o Universitario habilitante otorgado por Universidades Nacionales estatales o privadas
- b) Título expedido por instituciones estatales o privadas, nacionales o provinciales sujetas a la aprobación de las autoridades competentes de la Provincia de Buenos Aires
- c) Título expedido por las autoridades competentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compatibles con los requisitos exigidos en la presente ley y sus reglamentaciones.
- d) Título Terciario o Universitario extranjero, estatal o privado, reconocidos por convenios de reciprocidad y revalidados en el ámbito del Colegio de Tecnologías Radiológicas conforme a los requisitos que la reglamentación establezca.

Las autoridades distritales podrán -previo a la matriculación-, realizar una evaluación en garantía de idoneidad profesional.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones

Artículo 47°: Son derechos y obligaciones de los colegiados:

- a) Proponer por escrito a las autoridades colegiales en todos sus grados, las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- b) Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.
- c) Comunicar al Colegio dentro de los treinta (30) días de producido todo cambio de domicilio real.
- d) Emitir el voto en las elecciones y participar de las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- e) Denunciar en el Colegio aquellos casos donde se configure el ejercicio ilegal de la actividad conforme lo fija la presente Ley.
- f) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
- g) Satisfacer con puntualidad la cuota colegial a que obliga la presente, siendo condición indispensable para poder ejercer la actividad en todos sus ámbitos.
- h) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

Los derechos y obligaciones enunciados en este artículo se suman a aquellos otros establecidos en esta Ley, los que pasan a formar parte del presente Capítulo.

Normas Complementarias.

Artículo 48°: El personal que a la entrada en vigencia de la presente cumpla funciones y actividades propias del título habilitante como profesionales técnicos o auxiliares, ya sea como trabajadores autónomos, contratados o designados en el sistema de salud, sin poseer el título habilitante, quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

a. Inscribirse en un registro especial elaborado por el Colegio de Tecnologías Radiológicas en el término de 180 días de cada Distrito.

b. Aprobar una evaluación teórico-práctica sobre las competencias e incumbencias de la función o actividad que desempeñan, la que será requerida por las autoridades de cada Distrito a partir de los trescientos sesenta y cinco (365) días de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 49°: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo precedente el personal deberá acreditar como requisito necesario para continuar en el ejercicio profesional:

- 1) Obtener el título habilitante indicado por el artículo 3° dentro de un plazo improrrogable de hasta siete (7) años, para lo cual deberá capacitarse.
- 2) Cumplir todas las obligaciones y acatar el régimen disciplinario de la presente.
- 3) Estar sometido a la supervisión y control del Colegio de Tecnologías Radiológicas.

Para la realización de la capacitación, contará con el derecho al uso de licencias y franquicias horarias, salvo que otras normas estatutarias o convencionales aplicables a cada ámbito que le fueren más favorables.

Artículo 50°: El personal que a la entrada en vigencia de la presente, cumpla funciones y actividades propias del título habilitante como profesionales técnicos o auxiliares, ya sea como trabajadores autónomos, contratados o designados en el sistema de salud, sin poseer el título habilitante de conformidad con lo establecido en el artículo 3° y que no se haya inscripto o no haya aprobado la evaluación establecida en el artículo 48 sólo podrá matricularse para ejercer la actividad cumpliendo con las disposiciones que se establecen en los artículos pertinentes correspondientes al Libro II, Título III, Capítulo I, “De la Matrícula y los Colegios”, quedando sometido al imperio del artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 51°: A los fines del cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 48° el Ministerio de Salud de la Pcia. de Bs. As., implementará las acciones necesarias para el cumplimiento de la formación profesional tanto en el subsector estatal como en el privado, conviniendo con el Colegio los sistemas de adquisición de la formación profesional.

Artículo 52°: Estarán eximidas de la obligación de cumplir lo exigido en los artículos 48° y 49° y por única vez, aquellas personas mayores de cincuenta (50) años de edad que acrediten mediante la certificación de autoridad competente de

un establecimiento de la órbita estatal, provincial, municipal o privada, la práctica de la actividad propia de la radiología durante un mínimo de diez (10) años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Artículo 53°: Los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la sanción de esta Ley y fueran expedidos por Institutos, Centros de formación, Escuelas de Nivel Terciario o Superiores, estatales o privadas, Universitarios o no, serán reconocidos por el Colegio de Tecnologías Radiológicas por única vez y por el término de dos (2) años, en tanto hayan sido homologados por las autoridades competentes a los planes curriculares de contenidos y cargas horarias mínimas actuales.

CAPITULO II

Normas Transitorias.

Artículo 54°: Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes. Para la integración de la Junta Electoral el Poder Ejecutivo convocará a las Asociaciones de Técnicos o con diferentes nombres con fines equivalentes relacionados con las Tecnologías Radiológicas que se encuentren activas en la Provincia, con diez años de vigencia, para que en el término de diez (10) días designen sus representantes para integrar la Junta, a razón de uno (1) por entidad.

Las entidades podrán delegar su derecho en otra Entidad par para que la represente. Esta autorización deberá formalizarse por Escritura Pública bajo las formalidades de un Poder Especial.

Para el caso que no puedan acreditar personería menos de cuatro Asociaciones, el o los cargos vacantes serán cubiertos por sorteo entre aquellas que lo hayan hecho. Para el supuesto que las Asociaciones miembros excedan el número de cuatro, se ampliará el número de miembros hasta lograr que cada una tenga legítima representación.

El Poder Ejecutivo designará un veedor con el objeto de controlar los aspectos legales del acto electoral.

Artículo 55°: La Junta Electoral deberá confeccionar el padrón electoral y proceder a la convocatoria dentro del término de sesenta (60) días. Tendrá además las facultades de Consejo Directivo Provisorio para la ejecución de todos los actos necesarios para la constitución y funcionamiento del Colegio y los distintos Capítulos o Distritos que se creen, de las autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días del escrutinio y su proclamación.

Artículo 56°: La Junta Electoral confeccionará el padrón incluyendo a aquellos previstos en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 57°: A los efectos del cumplimiento de su finalidad, el Poder Ejecutivo asistirá y fiscalizará a la Junta Electoral y los órganos directivos de la presente ley para la realización de los actos previos que posibiliten la primera elección de autoridades provinciales y distritales.

Artículo 58°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.